



**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, SALA DE LO SOCIAL,
DE FECHA 20/12/2017**

Publicada en BOP Santa Cruz de Tenerife núm. 22, de 19/02/2018

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se registra y publica el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social de fecha 20 de diciembre de 2017 en relación al Convenio Colectivo de Hostelería de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Visto el fallo de la Sentencia núm. 1181 de fecha 20 de diciembre de 2017, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, dictada en el Recurso de Suplicación núm. de rollo 751/2017, dimanante de los Autos 670/2016, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife en materia de impugnación de convenio colectivo, y teniendo en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho.

Primero.- En el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de octubre de 2015, se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de octubre de 2015, en la que se ordenaba inscribir en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, el Convenio Colectivo de Hostelería de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (Código de convenio núm. 38000905011981).

Segundo.- El 30 de enero de 2018 tuvo entrada en el registro de esta Dirección General de Trabajo la sentencia citada, en cuyo fallo se establece lo siguiente:

“Primero: Estimamos parcialmente los recursos de suplicación presentado por “Sindicalistas de Base” y “Federación de Servicios de Comisiones Obreras”, frente a la Sentencia 45/2017, de 14 de febrero, del Juzgado de lo Social núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 670/2016, sobre impugnación de convenio Colectivo.

Segundo: Revocamos en parte la citada sentencia de instancia y, resolviendo el objeto de debate, estimamos parcialmente la demanda presentada por “Sindicalista de Base” y, en consecuencia:

1.- Declaramos nulo por ilegal el párrafo 14.3 del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife para los años 2015 a 2019 que dice “De conformidad con el artículo 15.1.a del Estatutos de los Trabajadores se establecen como eventos con sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa sujetos a contratación del trabajador/a por obra o servicio determinados acontecimientos extraordinarios en la actividad del establecimiento, tales como



congresos, celebraciones reuniones de empresa campeonatos deportivos, y cualquiera otra de similar naturaleza que tenga fecha concreta de inicio y de terminación.

2.- Declaramos nulos por ilegales los párrafos del artículo 36 del mismo convenio que dicen: “Las partes pactan expresamente que, por fundadas razones económicas que guardan relación con el menor número de turistas, el mejor precio del alojamiento y el envejecimiento de la planta hotelera, a partir del 12 de enero de 2016 y en las siguientes zonas turísticas: Isla de Tenerife en zona centro y zona norte, Islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, el premio de vinculación se calculará sobre los niveles retributivos (tablas salariales y tablas de antigüedad) que correspondan a la categoría del trabajador/a fijado en este convenio.

Este pacto tendrá la siguiente regulación:

1º. Los tramos de 16 a 18 años y de 19 a 21 años de antigüedad serán retribuidos a salario real.

2º. Los tramos entre 22 y 24 y más de 25 años serán retribuidos a salario de convenio (tablas salariales y tablas de antigüedad).

3º.- Se desestiman el resto de pretensiones deducidas en el suplico de la demanda planteada por “Sindicalistas de Base”, referentes a la anulación del convenio colectivo en su conjunto o subsidiariamente de los artículos 10 in fine, 12, 27, 29, 30 y 47.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho.

Primero.- Esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, aprobado por Decreto 124/2016, de 19 de septiembre.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

En su virtud, en el ejercicio de la competencia que tengo atribuida,

Resuelvo:

Primero.- Ordenar la inscripción del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias Sala de lo Social dictada en el recurso de suplicación núm. 751/2017 y relativo al



Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife, en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

“Primero: Estimamos parcialmente los recursos de suplicación presentado por “Sindicalistas de Base” y “Federación de Servicios de Comisiones Obreras”, frente a la Sentencia 45/2017, de 14 de febrero, del Juzgado de lo Social núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos 670/2016, sobre impugnación de convenio Colectivo.

Segundo: Revocamos en parte la citada sentencia de instancia y, resolviendo el objeto de debate, estimamos parcialmente la demanda presentada por “Sindicalista de Base” y, en consecuencia:

1.- Declaramos nulo por ilegal el párrafo 14.3 del Convenio Colectivo provincial de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife para los años 2015 a 2019 que dice “De conformidad con el artículo 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores se establecen como eventos con sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa sujetos a contratación del trabajador/a por obra o servicio determinados acontecimientos extraordinarios en la actividad del establecimiento, tales como congresos, celebraciones reuniones de empresa campeonatos deportivos, y cualquiera otra de similar naturaleza que tenga fecha concreta de inicio y de terminación.

2.- Declaramos nulos por ilegales los párrafos del artículo 36 del mismo convenio que dicen: “Las partes pactan expresamente que, por fundadas razones económicas que guardan relación con el menor número de turistas, el mejor precio del alojamiento y el envejecimiento de la planta hotelera, a partir del 12 de enero de 2016 y en las siguientes zonas turísticas: Isla de Tenerife en zona centro y zona norte, Islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, el premio de vinculación se calculará sobre los niveles retributivos (tablas salariales y tablas de antigüedad) que correspondan a la categoría del trabajador/a fijado en este convenio.

Este pacto tendrá la siguiente regulación:

1º. Los tramos de 16 a 18 años y de 19 a 21 años de antigüedad serán retribuidos a salario real.

2º. Los tramos entre 22 y 24 y más de 25 años serán retribuidos a salario de convenio (tablas salariales y tablas de antigüedad)”.

3º.- Se desestiman el resto de pretensiones deducidas en el suplico de la demanda planteada por “Sindicalistas de Base”, referentes a la anulación del convenio colectivo en su conjunto o subsidiariamente de los artículo 10 in fine, 12, 27, 29, 30 y 47”.

Director General de Trabajo,.....